

En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán éstos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, prévia la aprobacion del Ministerio de Fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el Supremo Gobierno, y éste resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

4º En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierra de particulares, què haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo; quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes, para que estén á la vista en los puntos en que estos se cobren.

Recomiendo á vd. la exacta observacion de estas disposiciones, advirtiéndole que si por descuido ó condescendencia, se pagan precios mayores de lo justo, será de su responsabilidad personal.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Señor director del camino de . . .

Es copia. México, Noviembre 20 de 1864.—*Manuel Orozco*.

NUMERO 194.

Títulos.—Se ordena se le prevenga á D. Ignacio Muñoz de Cote presente los títulos de dominio de las fincas que se indican.

Ministerio de Justicia.—México, Noviembre 15 de 1864.

Habiendo elevado á Su Magestad el Emperador la queja dirigida contra los procedimientos de esa Prefectura por D. Ignacio Mu-

ñoz de Cote, y el informe rendido por V. S., con fecha 5 del actual, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Apareciendo del informe justificado que remitió el Prefecto político de Tlaxcala, que su órden no importa una revision de los contratos que D. Ignacio Muñoz de Cote haya celebrado de bienes nacionalizados, sino simplemente averiguar si aquellos subsisten ó no, no hay mérito para exigir la responsabilidad á este funcionario, que por su cargo está obligado á cuidar que no se posean bienes del Estado sin título justo: y en consecuencia, dígame á dicho Prefecto ordene al administrador de rentas, prevenga á D. Ignacio Muñoz de Cote presente los títulos de dominio de las fincas en cuestion, informando la Prefectura por NUESTRA Secretaría de Justicia la clase y naturaleza de los que exhiba para dictar la conveniente resolucion.”

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.—Señor Prefecto político de Tlaxcala.

NUMERO 195.

Nombramiento.—Se nombra Sub-secretario de Fomento á D. Manuel Orozco y Berra.

Ministerio de Fomento.

En atencion al mérito y aptitud de D. Manuel Orozco y Berra, le NOMBRAMOS Sub-secretario de Fomento, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, que designa la ley.

NUESTRO Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Es copia, México, Noviembre 18 de 1864.—El jefe de la seccion segunda, *José María Ruiz*.

NUMERO 196.

Cultivo.—Se piden noticias sobre el que guarda el tabaco, la caña, el café y otros renglones.

Ministerio de Fomento.—Sección 2ª.—Circular.—México, Noviembre 18 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial que se desarrollen todos los elementos de riqueza en nuestro fértil suelo, y que se aumenten los productos de exportacion hasta ahora limitados á los metales preciosos, está tomando todas las medidas conducentes para proteger el cultivo del tabaco, la caña, el café, el algodón, los olivos, los viñedos, el lino y la seda, de que pueden producirse cantidades tan grandes que harán de nuestra patria una de las naciones mas ricas del globo.

Para esto es conveniente comenzar por tener noticias del estado actual de la cultura, los parajes y climas mas adecuados para cada planta y las medidas que en cada localidad deben tomarse para aumentarlas: en consecuencia, se servirá V. S. remitir á este Ministerio para el día 1º de Febrero del año próximo entrante, una relacion la mas detallada posible sobre estos objetos, pidiendo tambien á los propietarios que mas sobresalgan en el cultivo, unas memorias en que se expliquen los métodos que emplean.

Estas memorias de los hombres prácticos, serán de sumo interes para perfeccionar los estudios especiales que se van á establecer de estos ramos en la Escuela Imperial de Agricultura.

Como V. S. no puede desconocer la importancia futura de estas medidas, Su Magestad Imperial se promete que pondrá V. S. en su cumplimiento todo el celo y actividad que se requieren para que estos datos estadísticos sean exactos.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto político de.....

Es copia. México, Noviembre 19 de 1864.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

NUMERO 197.

Ministro.—Se le nombra de Gobernacion á D. José María Cortés Esparza.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Atendiendo al patriotismo y demas circunstancias que concurren en D. José María Cortez Esparza, queda nombrado MI Ministro de Gobernacion.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 20 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador.—El Ministro de Estado, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 198.

Papel sellado.—Se indica lo que deben hacer en Querétaro la oficina del papel sellado y los jueces menores.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que autorizada esta Prefectura superior política por Su Magestad el Emperador, segun la comunicacion que ha recibido del Ministerio de Gobernacion, de 20 de Octubre próximo pasado, para hacer extensiva en el Departamento la circular de 9 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de Justicia sobre jueces menores, en cuanto fuere adaptable á las circunstancias locales, he tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La oficina de papel sellado en esta capital entregará á cada uno de los jueces locales de ella, y las subalternas de San Juan del Rio y Cadereita á los de las cabeceras de los Distritos fo-

ráneos, un libro foliado y sellado con el sello tercero de actuaciones, para que en él se asienten las conciliaciones. Las partes pagarán por mitad y en proporcion, el costo del papel que se emplee en la acta que se extienda, anotándose al márgen de ella lo que se cobre, y trasladándose esta nota al certificado que se expidiere.

Segunda. Los jueces locales remitirán á la oficina de papel sellado, el día último de cada mes, el importe del papel que se haya invertido en las actas de conciliacion.

Tercera. Los interesados expensarán el papel para el certificado de la acta, y solo pagarán por todo derecho, cincuenta centavos por el asiento de aquella, y cincuenta por la expedicion y escrito del certificado.

Cuarta. Se formarán expedientes de los juicios verbales, empleándose papel del sello 5º en los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, y del sello 3º para los que pasen de esta cantidad.

Quinta. Se prohíbe en los juicios verbales el cobro de costas; y para el pago de escribiente, ministro ejecutor, escribano y comisario, se exigirá un seis por ciento del interes del pleito, que pagarán las partes por mitad, si con arreglo á las leyes no hay mérito para condenar á una de ellas en todas las costas. Si lo hubiere, la parte que debiere ser condenada en ellas, pagará por vía de multa el expresado seis por ciento.

Sexta. En los casos en que por las leyes hubiere lugar á condenar al pago de daños y perjuicios, el juez en su sentencia hará la condenacion fijando la cantidad de aquellos; pero en los negocios cuyo interes sea menor de cien pesos, nunca se computará entre los daños y perjuicios el importe de los honorarios del abogado y salarios del apoderado que hayan intervenido en el juicio, sosteniendo los derechos de la parte perjudicada, pues serán siempre dichos gastos de abogado y apoderado, al cargo de la parte que quiera valerse de su patrocinio. En los juicios verbales, cuyo interes exceda de cien pesos, solo se podrán computar en los daños y perjuicios, los honorarios que señala el arancel á los apoderados, si el que ejerciere el poder fuere agente de negocios titulado ó abogado.

Sétima. Prohibido el cobro de costas por la prevencion quinta, lo queda igualmente el que se haga por órdenes que se expidan pa-

ra notificar las providencias dictadas en los juicios, pudiendo solo hacerse en cantidad de dos reales de la primera y segunda que se expidan para el emplazamiento en las conciliaciones y juicios verbales.

Octava. A las personas nótoriamente pobres y miserables, no se les cobrará derecho ninguno, pues solo expensarán el papel.

Novena. Los jueces de primera instancia observarán en los juicios verbales que pasen ante ellos, las precedentes prevenciones.

Décima. Los jueces cuidarán bajo su responsabilidad, del cumplimiento del artículo 709 de la ley de administracion de justicia.

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 20 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez*.—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro*.

NUMERO 199.

Junta directiva-consultiva.—Se nombra una en Querétaro para el camino desde aquella ciudad al puerto de Tampico.

Seccion 1ª—Querétaro, Noviembre 21 de 1864.

A fin de facilitar todo lo conducente á la realizacion de la importante obra del camino de esta capital al puerto de Tampico, me ha parecido conveniente nombrar una junta directiva-consultiva, que tome á su cargo cuanto sea relativo al negocio y allane cuantas dificultades presente, en la órbita de lo que concierna á esta Prefectura, á fuerza del resorte de sus facultades, de las que en cierta manera se considerará dicha junta delegada.

Esta junta la compondrá V. S., como presidente, y como vocales los Sres. D. Juan N. Rubio y D. José Antonio Septien; siendo miembros con el carácter de auxiliares é informantes, para el mejor desempeño del encargo de que se trata, los Sres. D. José María Ortiz y D. Isidoro Alvarado. El ingeniero director de las obras del camino, nombrado por el Gobierno de Su Magestad, lo es el Sr. D. Mariano Soto.

La junta distribuirá sus trabajos con toda libertad y como lo juzgue mas conveniente, consultando á esta Prefectura la expedicion de cuantas disposiciones y órdenes le correspondan.

Y estando yo bien persuadido del patriotismo de V. S., de su noble interes por todo lo que engrandezca y haga prosperar al Departamento, y de sus otras notorias y relevantes prendas, me congratulo con el pensamiento de que no rehusará la comision y el nombramiento que le confiero. En consecuencia, tengo la honra de adjuntar á V. S. el expediente que existe en la Secretaría de la Prefectura, referente al expresado camino, y espero que inmediatamente comenzará la junta á desempeñar su cometido.

Me es muy grato á la vez ofrecer á V. S. mi consideracion y las protestas de mi particular aprecio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez*.—Sr. Lic. D. Víctor Covarrubias.—Presente.

NUMERO 200.

Depósitos.—Solo en la capital de los Departamentos se formarán los Depósitos de jefes y oficiales.

Prefectura superior política del Departamento de Querétaro.—Ministerio de Guerra.—Seccion 5ª.—México, Noviembre 21 de 1864.—Circular.

Habiéndose notado que en algunas demarcaciones subalternas de los Departamentos se cometen abusos de consideracion en el pago de los haberes de los individuos del ejército, sin que las autoridades militares, civiles ó de hacienda se sujeten á las disposiciones vigentes, pues en algunos puntos se admiten en revista y consideran con sus haberes á muchos individuos, que, ó no pertenecen al ejército, ó son de milicia activa, de auxiliares, etc., ó no tienen empleos legalmente reconocidos, así como que á los sueltos se les admite personal y separadamente en revista, por las oficinas de Hacienda, contrariando lo dispuesto en las quinta y sexta de las prevenciones mandadas observar con fecha 2 de Agosto último, en las cuales se dispone que todos los jefes y oficiales sueltos existentes en las demarcaciones de los Departamentos se incorporen pre-

cisamente á los que únicamente debe haber en las capitales de ellos; Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer se cumpla puntualmente con lo prevenido en las citadas quinta y sexta de las prevenciones de 2 de Agosto, á fin de que solo en las capitales de los Departamentos se formen los depósitos de los jefes y oficiales sueltos, existentes en su demarcacion, sin que por motivo alguno sean admitidos en las subalternas, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades y de las oficinas de Hacienda respectivas.

Segun está prevenido, en los referidos depósitos habrá un comandante, un mayor y un subalterno habilitado para percibir los haberes de la corporacion, á la cual no podrán ingresar mas que los individuos del ejército permanente que tengan despachos legales reconocidos y visados por la junta que creó el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, y la comision de clasificacion de empleos militares establecida últimamente por orden de Su Magestad.

Los Prefectos políticos de los Departamentos á quienes se ha delegado por este Ministerio el conocimiento de los pagos del ramo de Guerra, cuidarán escrupulosamente de que los que manden hacer sean con arreglo á las leyes, y de que los jefes de Hacienda ó los administradores de rentas que deban verificarlos, se sujeten á las instrucciones que sobre el particular se les haya dado ó les diere la Comisaría general de Guerra y Marina.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes, y que lo haga asimismo á las Prefecturas subalternas de su resorte.—El Ministro de Guerra y Marina, *J. de D. Peza*.—Señor Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico. Querétaro, Noviembre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Ulises U. Lassépas*.

NUMERO 201.

Carta de naturalización.—Se les concede á los Señores cuyos nombres se expresan.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Noviembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder carta de naturalización, como mexicanos, á los Sres. D. Juan B. Musso, D. Eduardo Radenetz, D. Carlos Scheffer y D. Rodolfo Güiner, en virtud de la renuncia que han hecho de su nacionalidad italiana el primero y austriaca los tres últimos.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 202.

Contratos.—La ley de 10 de Julio de 1863 no altera ni modifica los derechos adquiridos por contratos anteriores al dia en que se promulgó.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En vista de la consulta que NOS ha dirijido el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, sobre la inteligencia del decreto de 10 de Julio de 1863, que derogó el de 15 de Marzo de 1861, y

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo, HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

1º La ley de 10 de Julio de 1863, no altera ni modifica los derechos adquiridos por contratos anteriores al dia en que se promulgó.

2º El mismo decreto restableció únicamente la legislación vigente sobre mútuo usurario á la fecha de la ley que derogó.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 22 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *P. Escudero*.

NUMERO 203.

Carruajes.—Se fija una contribucion en Querétaro por los carruajes.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que para la mejor inteligencia y mas exacto cumplimiento del decreto expedido por esta Prefectura en 21 de Enero del corriente año, fijando una contribucion á los carruajes, para aplicar su producido á las obras de reposicion de los empedrados de la ciudad, á consulta del M. I. Ayuntamiento, á cuya tesorería se comete por el artículo 3º la recaudacion del impuesto, he tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Los carros de cuatro y dos ruedas de que habla el artículo 4º, son los que entran á la ciudad de camino, procedentes de otros lugares, y no los que procedan de la misma y tengan que salir fuera de garita, los cuales están cuotizados en el artículo 2º. A los primeros de que trata el presente, solo se les cobrará la cuota señalada en la garita por donde entraren.

Segunda. Corresponde á la comision de empedrados del M. I. Ayuntamiento el hacer las calificaciones de los comprendidos en el pago de este arbitrio municipal, oír las excepciones de los causantes y resolver toda duda: sus calificaciones y resoluciones se ejecutarán sin recurso.

Tercera. Queda autorizada la tesorería municipal para rectificar el padron de coches, carros y carretas existentes en esta ciudad, toda vez que lo juzgue oportuno.

Cuarta. Los morosos ó renuentes al pago del arbitrio de que se trata, sin justas excepciones á juicio de la comision de empedrados, sufrirán la pena del duplo de la cuota que les fuere señalada por la primera omision de pago, y una multa proporcional á la gravedad de la falta por la segunda omision, que les impondrá la Prefectura, oyendo á la comision del M. I. Ayuntamiento.

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 22 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez*.—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro*.

NUMERO 204.

Derechos.—Cesa la rebaja del cincuenta por ciento de los de importacion que hasta nueva órden dispuso el artículo 2º del decreto de 1º de Mayo de 1863.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que al hacer efectivos en los presupuestos de gastos las mayores economías, importa el aumentar las rentas públicas; en vista de lo consultado por la comision de Hacienda, y oído Nuestro consejo de Ministros,

HEMOS venido en decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Provisionalmente y en espera de poder someter las tarifas de las aduanas del Imperio á disminuciones sucesivas, conforme á los verdaderos principios de economía política de nuestra época, cesa la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importacion que hasta nueva órden dispuso el artículo 2º del decreto de 1º de Mayo de 1863, para las mercancías importadas de Veracruz, y que por órdenes posteriores se hizo extensiva á los demas puertos, quedando en consecuencia vigentes las disposiciones de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas que regian en aquella fecha, en lo que no se hayan reformado despues.

Art. 2º Por equidad este decreto comenzará á regir en los plazos siguientes, contados desde el día de su publicacion en esta capital. Al mes para los buques de vapor que procedan de puertos del continente é islas de América, y á los dos meses para los procedentes de Europa ú otros puntos; y para los buques de vela al mes y medio y tres meses respectivamente.

NUESTRO Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos de

Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 23 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 205.

Magistraturas.—Se les dispensa á los señores que se nombran del impedimento que le señala la ley 35, título 2, libro 2 de la Recopilacion, pero que puedan desempeñar la magistratura del Supremo Tribunal.

Ministerio de Fomento.—México, Noviembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador, con fecha 17 del presente, se ha servido decretar lo que sigue:

“Se dispensa á los Ldos. D. Pedro y D. José María Gonzalez de la Vega, del impedimento de la ley 35, título 2º, libro 2º de la Recopilacion de Indias, pudiendo en consecuencia desempeñar ambos las magistraturas del Supremo Tribunal, para que han sido nombrados.

“Nuestra Secretaría de Justicia dará las órdenes correspondientes para que D. José María Gonzalez de la Vega comience á desempeñar las funciones en la magistratura para que le HEMOS nombrado en la vacante que quedó por muerte del Lic. D. Pedro Diez de Bonilla.”

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Una rúbrica.—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1864.—*F. de P. Tavera*.

NUMERO 206.

Impuesto.—Se dice quedó derogado el de veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y vino mescal.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Noviembre 23 de 1864.

Hoy digo al Señor Prefecto político de Zacatecas lo siguiente:

“Sin embargo de que los administradores de rentas deben saber las variaciones que sobrevinieron respecto de los fondos asignados á los tribunales mercantiles, de que hace mencion el artículo 2º del Código de Comercio, como en oficio de este Ministerio fecha 14 de Octubre último, se remitió á V. S. copia de dicho artículo para que ordenase se continuasen cobrando los expresados fondos, conviene aclarar que el impuesto de veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mezcal, quedó derogado por suprema órden de 1º de Diciembre de 1854, al prohibir se cobrase otro adeudo que el de la alcabala impuesta al tiempo de su extraccion, por decreto de 19 de Julio del mismo año: de modo que hoy solo está sujeto al pago del medio por ciento para los referidos tribunales mercantiles de que trata el artículo 4º del posterior decreto de 19 de Julio de 1855.

“Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo haga saber á los administradores de rentas de ese Departamento, con los fines que corresponden.”

Y lo traslado á V. S. con iguales fines.—El Ministro de Fomento.—Por ocupacion de S. E., *Manuel Orozco*.—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 207.

Plazos.—Se manifiesta que los justificantes de los créditos de la deuda interior empezarán en la fecha que se indique por el Periódico Oficial.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—México, Noviembre 24 de 1864.

Su Magestad el Emperadbr, por decreto de esta fecha, se ha servido ordenar lo que sigue:

“Los plazos que fija el artículo 2º del decreto de 22 de Setiembre del presente año, para la presentacion de los justificantes de créditos de la deuda interior, comenzarán á contarse desde la fecha en que se avise en el *Periódico Oficial* que queda ya instalada la seccion que debe registrarlos y anotarlos.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de hacienda, *M. de Castillo*.—Señor jefe de la Seccion de Registro y anotacion de créditos de la deuda interior.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1864.—El jefe de la seccion de la deuda pública, *José María de Icaza é Iturbe*.

NUMERO 208.

Licencia.—Se le dá al teniente coronel Enrile para usar las cruces que se indican.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Noviembre 24 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar con fecha 7 del corriente, licencia al Sr. teniente coronel D. Francisco de P. Enrile, para que pueda usar las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, que le fueron concedidas por Su Magested la Reina de España.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 209.

Licencia.—Se le concede al Sr. Ealo para que use la Cruz de S. Fernando.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. Dr. D. Nicolás de Ealo para que pueda usar la Cruz de San Fernando de primera clase que tenia concedida por Su Magestad Católica.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 210.

Censo de la poblacion.—Se dictan en Querétaro las disposiciones para saber cuál es el censo de aquella ciudad.

Querétaro.—Prefectura superior política.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que, aspirando por todos los medios conducentes á reunir los elementos para formar con la debida exactitud el censo de la poblacion; á conocer el estado, la profesion, el oficio ó ejercicio de todos los habitantes de la capital, y á facilitar la accion del poder público, á fin de que se ejerza paternal y saludable, equitativa y justamente, protegiendo la honradez y la laboriosidad y reprimiendo el vicio y la holgazanería:

Considerando: que para objetos tan nobles como claramente provechosos á la quietud, al orden y á la justicia, todos los interesados en el mantenimiento de estos bienes, deben sujetarse y se sujetarán gustosos á observar las disposiciones de policia que se dictaren ordeno:

1º Todo vecino de esta capital, mayor de 14 años, está en la obligacion de tener un documento autorizado por la Prefectura municipal en que consten: su casa de habitacion, su edad, estado, profesion, oficio, ejercicio ó modo de subvenir á su subsistencia que tuviere, con expresion, en la parte concerniente al estado, del número y clasificacion de las personas de ambos sexos que compusieren su familia, ó de las que, sin ser de su familia, estén bajo su inmediata dependencia.

2º El documento de que trata el artículo anterior, que se denomina "carta de domicilio," será expedido y tambien firmado por un comisionado especial en cada manzana ó cuartel, á juicio de la prefectura municipal, nombrada por ésta y con presencia de un agente de la policia que la misma prefectura designe.

3º La obligacion de adquirir y poseer la "carta de domicilio"

es extensiva á los que, sin ser vecinos de la capital permanezcan en ella por mas de dos meses.

4º El que no presentare la carta de domicilio cuando para hacerlo fuere requerido por los encargados de la policia al efecto, y aclarado que carece de aquel documento sufrirá por la primera falta una multa de dos reales hasta veinticinco pesos, segun las circunstancias, que le impondrá la Prefectura superior política, oyendo á la municipal; sin perjuicio del deber de proveerse de la carta. Si requerido segunda vez no la presentare, será detenido en la cárcel como sospechoso y juzgado conforme corresponda.

5º Desde el dia 1º hasta el 31 de Diciembre de cada año se expedirán las cartas de domicilio, valederas por todo el año inmediato siguiente: y la accion de la policia para reclamar su presentacion, comenzará desde el 1º de Enero.

6º De las multas que se impongan conforme al artículo 4º se formará un fondo que conservará en depósito el tesorero municipal, á disposicion de la Prefectura superior política, para invertirlo precisamente en premios á los artesanos, comerciantes, labradores ó trabajadores pobres que se distinguieren por algunos actos de honradez, filantropía, laboriosidad, que la misma Prefectura procurará conocer por algunos medios oportunos, haciéndose llegar al conocimiento del público los premios que se acordasen.

7º Corresponde á la Prefectura municipal el expedir las cartas de domicilio que sean necesarias despues del 31 de Diciembre, el reglamentar el cumplimiento de esta disposicion y el resolver cuantas dudas ocurrieren acerca de ella, conforme á su espíritu.

8º Las prevenciones contenidas en el presente decreto, corresponden á todas las ciudades, villas, pueblos y lugares del Departamento, cuyos vecinos están obligados como los de la capital á proveerse de las cartas de domicilio; y los Prefectos de los Distritos reglamentarán en su demarcacion la manera de expedirlas, considerándose con las atribuciones de la Prefectura municipal, la que hará circular los modelos de las cartas y las instrucciones para uniformar el registro de inscripcion.

9º El producto de las multas de que habla el artículo 4º se tendrá en los Distritos á disposicion de la Prefectura superior política como queda dicho en el 6º

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 24 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez*.—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro*.

NUMERO 211.

Efectos extranjeros.—Se les aumenta el uno por ciento para impulsar las obras materiales de Alvarado.

Prefectura política del Distrito de Veracruz.—Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 25 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar como un nuevo arbitrio para la municipalidad de Alvarado, el aumento de 1 por 100 sobre el que actualmente se cobra allí á los efectos extranjeros, con el fin de impulsar, como V. S. indica, las mejoras materiales en dicha poblacion.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en contestacion á su oficio relativo de 18 del corriente.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.

Es copia que certifico. Veracruz, Diciembre 1º de 1864.—El Secretario de la Prefectura, *Manuel José Pernas*.

NUMERO 212.

Sueldos y gratificaciones.—Se indican cuáles son los que deben gozar las clases militares en servicio.

Ministerio de Guerra.

MAXIMILIANO, Emperador de México,

Considerando que para poder emprender la organizacion del Ejército, es indispensable fijar precisamente ciertas reglas que á la vez que nivelen los goces de los jefes y oficiales de las diversas ar-

mas, proporcionen la economía que exige el estado de las rentas públicas:

Considerando que las ventajas en sueldo que han disfrutado algunas armas, no tienen ningun fundamento plausible, y que por el contrario forman una preferencia inconveniente; y en vista de lo consultado sobre el particular por la Comision militar encargada de proponer el arreglo del ramo de guerra,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

1º Los sueldos y gratificaciones que deben gozar las clases militares en servicio, son las que designa la adjunta tarifa, debiendo comenzar su efecto desde 1º de Enero del año próximo.

La gratificacion acordada á los jefes y oficiales de las armas especiales, la gozarán los que pertenezcan á la clase facultativa y solo cuando estén en servicio de armas, ó encargados de establecimiento ú obras de campaña propias de su profesion.

Dado en el Palacio de México, á 25 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.

Tarifa que designa los sueldos líquidos que deben disfrutar los señores generales, jefes y oficiales y demas clases del ejército en servicio.

	Sueldo mensual.	Sueldo anual.
General de division	367 00	4404 00
Idem de brigada	275 00	3300 00
Coronel de todas armas	198 00	2376 00
Teniente coronel de idem	127 00	1524 00
Comandante idem	99 00	1188 00
Capitan idem	75 00	900 00
2º ayudante idem	58 00	696 00
Teniente idem	49 00	588 00
Subteniente idem	41 00	492 00

	Sueldo mensual.	Sueldo anual.
Capellan de una division ó brigada.....	75 00	900 00
Capellan de cuerpo.....	58 00	696 00
Comisario principal de artillería.....	127 00	1524 00
Idem de guerra y artillería.....	99 00	1188 00
Oficial 1° de idem.....	83 00	996 00
Idem 2° de idem.....	58 00	696 00
Idem 3° de idem.....	41 00	492 00
Guarda-almacen y pagador interventor.....	75 00	900 00
Guarda-parque.....	41 00	492 00
Maestro fundidor.....	75 00	900 00
Contraloor de la fábrica de armas.....	75 00	900 00
Maestro mayor de montajes.....	75 00	900 00
Sargento de obreros y polvorista.....	42 00	504 00
Cabo de idem.....	35 00	420 00
Obrero de 1° clase.....	25 00	300 00
Obreros de 2° clase.....	19 00	228 00
Aprendiz.....	8 00	96 00
Jefe de escuadra.....	275 00	3300 00
Capitan de navío.....	198 00	2376 00
Idem de fragata.....	127 00	1524 00
Primer teniente.....	75 00	900 00
2° idem.....	49 00	588 00
Aspirante 1°.....	25 00	300 00
Idem 2°.....	11 25	135 00
Capellan.....	58 00	696 00
Comisario de guerra de marina.....	198 00	2376 00
Oficial 1°.....	127 00	1524 00
Idem 2°.....	75 00	900 00
Idem 3°.....	49 00	588 00
Escribiente.....	30 00	360 00
Práctico 1°.....	25 00	300 00
Idem 2°.....	19 00	228 00
Inspector general del cuerpo médico.....	275 00	3300 00
Médico inspector.....	198 00	2376 00
Idem principal.....	127 00	1524 00

	Sueldo mensual.	Sueldo anual.
Médico de 1° clase.....	99 00	1188 00
Idem de 2° idem.....	75 00	900 00
Adjunto de 1° idem.....	49 00	588 00
Idem de 2° idem.....	41 00	492 00
Administrador de hospital ó de almacen central.....	83 00	996 00
Farmacéutico principal.....	127 00	1524 00
Idem de 1° clase.....	99 00	1188 00
Idem de 2° idem.....	75 00	900 00
Sargento 1° y mariscal.....	19 00	228 00
Idem 2° armero y talabartero.....	16 00	198 00
Cabo de compañía, de cornetas, trompetas, gastadores y batidores.....	12 50	150 00
Conductores y trenistas.....	12 50	150 00
Cornetas, tambores y trompetas.....	11 25	135 00
Gastadores y batidores.....	11 75	141 00
Soldados.....	11 25	135 00
Forraje de caballo.....	7 50	90 00
Forraje de mula.....	6 00	72 00

Gratificaciones.

General de division con mando de armas....	30 00	360 00
Idem de brigada ó jefe que mande Distrito..	20 00	240 00
Jefe de un cuerpo.....	8 00	96 00
Mayor de idem.....	5 00	60 00
2° ayudante.....	2 00	24 00
Subayudante ó porta.....	1 00	12 00
A una compañía.....	1 75	21 00

NOTAS.

1°—A los jefes y oficiales de cuerpos facultativos, cuando presten el servicio de que trata el artículo 4° del presente decreto, se les abonará mensualmente, ademas del sueldo que á cada clase designa esta tarifa, la gratificacion siguiente:

	Sueldo mensual.	Sueldo anual.
Coronel	19 80	237 60
Teniente coronel.....	12 70	152 40
Comandante	9 90	118 80
2° ayudante.....	5 80	69 60
Capitan.....	7 50	90 00
Teniente.....	4 90	58 80
Subteniente.....	4 10	49 20

2°—Los jefes, oficiales y demas clases del cuerpo de la armada nacional, cuando se encuentren embarcados, disfrutarán sobre el sueldo que designa á su respectiva clase esta tarifa, la gratificacion siguiente:

	Sueldo mensual.	Sueldo anual.
Jefe de granaderos.....	75 66	907 92
Capitan de navío.....	50 60	607 20
Idem de fragata.....	33 50	402 00
Primer teniente.....	25 00	300 00
2° idem.....	20 00	240 00
Aspirante 1°.....	15 00	180 00
Idem 2°.....	15 00	180 00
Capellan.....	20 00	240 00
Oficial 1°.....	33 50	402 00
Idem 2°.....	20 00	240 00
Idem 3°.....	15 00	180 00
Escribiente.....	15 00	180 00

3°—Tienen derecho á la gratificacion de forraje, únicamente los generales de division ó de brigada con mando de armas, los jefes y oficiales que componen el Estado Mayor de una division ó brigada, conforme al número de caballos designados á sus respectivas clases: los jefes y oficiales de caballería y artillería en servicio activo, es decir, sirviendo en cuerpo, y los jefes que tengan el mando de plaza ó Distrito. Este abono se hará de la manera que sigue:

General de division, 5 caballos.
Idem de brigada, 4 idem.
Coronel, 2 idem.
Teniente coronel, 2 caballos.
Comandante, 2 idem.
Capitan, 1 idem.
2° ayudante, 1 idem.
Teniente, 1 idem.
Subteniente, 1 idem.

4°—Los bagajes en servicio de campaña se abonarán precediendo la órden del Supremo Gobierno, en la proporcion que sigue:

General de division, 4 mulas.
Idem de brigada, 3 idem.
Coronel, 2 idem.
Teniente coronel, 1 idem.
Comandante, 1 idem.
Capitan, 1 idem.
2° ayudante y teniente, 1 idem.
Subteniente ó alférez, 1 idem.
Para un batallon ó regimiento, 3 idem.
Para una compañía á efecto de conducir su rancho, 1 id.

5°—La Legion Extranjera disfrutará una gratificacion que designará el Gobierno de Su Magestad

6°—El sueldo que deben disfrutar por ahora los señores generales, jefes y oficiales en disponibilidad, será la mitad del designado á cada clase en la presente tarifa.

7°—A la clase de tropa no se le abonará haber alguno durante su permanencia en los hospitales militares, por ser atendidos en estos establecimientos con lo necesario para su curacion, por cuenta del Imperio.

México, Noviembre 25 de 1864.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan de Dios Peza.

NUMERO 213.

Condecoraciones.—Se usarán las concedidas por varios decretos de 1841, 1843, 1852, y 1854, por servicios prestados contra la invasión extranjera.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Noviembre 27 de 1864.

Habiendo ocurrido á Su Magestad el Emperador algunos jefes del Ejército pidiendo se les permita continuar en el goce de las condecoraciones que portan, exponiendo, que si bien no se encuentran mencionadas específicamente en la ley del día 7 del corriente, tampoco son de las que ella prohíbe, Su Magestad, cuya intencion fué abolir únicamente las que podían mantener vivo el recuerdo de las discordias civiles, ha tenido á bien resolver, por punto general, que es permitido el uso de las condecoraciones que los varios decretos expedidos en los años de 1841 á 1843 y 1852 á 1854 concedieron en premio de los servicios prestados contra invasores extranjeros.

Y de órden de Su Magestad lo comunico á V. E. para su inteligencia y que se sirva trascribirlo á quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado y Negocios Extranjeros, *Ramírez*.—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 214.

Paquetes.—Se convoca á los que quieran hacerse cargo de la empresa para la línea del Golfo Mexicano.

Ministerio de Hacienda.

Habiéndose presentado á este Ministerio algunas proposiciones para establecer líneas de paquetes que hagan viajes periódicos en los puntos del Golfo ó del Pacífico conduciendo la correspondencia que haya entre unos y otros, y con el objeto de obtener todas las ventajas posibles, en favor del mejor servicio, se convoca por la pre-

sente á todos los individuos que quieran hacerse cargo de la empresa para los puertos del Golfo mexicano, á fin de que presenten en este Ministerio las proposiciones que les convengan hasta el día 28 del entrante mes, haciéndolas en pliego cerrado que se abrirá al día siguiente para tratar sobre la que se considere preferible.

Las referidas propuestas se arreglarán precisamente á las bases siguientes:

1ª La empresa ó compañía será mexicana, y en caso contrario, sus individuos renunciarán para todo lo relativo á este negocio los derechos de extranjería que puedan tener.

2ª Los buques de la línea usarán el pabellon mexicano, nacionalizándose conforme á las leyes vigentes.

3ª Los buques serán de vapor y de la capacidad necesaria, bien acondicionados y tripulados.

4ª Deberán hacer, cuando menos, dos viajes en el mes de ida y vuelta.

5ª La línea del Golfo deberá recorrer el litoral comprendido desde Matamoros á Campeche, tocando en todos los puertos abiertos al comercio de altura, sin perjuicio de poder arribar también á los de cabotaje.

6ª En cada buque de vapor hará viaje libre de mesa y demas gastos, un agente debidamente autorizado por el Gobierno como encargado de la correspondencia.

7ª Las embarcaciones de la línea, así como las mercancías que conduzcan, se sujetarán á la Ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y disposiciones vigentes en todo lo relativo al tráfico mercantil.

8ª Cuando sea necesario mandar tropas ó municiones de un puerto á otro, solo se pagará á la empresa la mitad de los precios establecidos. Igual concesion disfrutarán los empleados ó agentes del gobierno.

9ª La empresa caucionará á satisfaccion del gobierno y en la cantidad que éste determine, el establecimiento de la línea dentro del término que se fije.

México, Noviembre 28 de 1864.—De órden del señor Subsecretario.—El jefe de la seccion 3ª, *J. de Soto y Carrillo*.

NUMERO 215.

Sucesiones.—Entretanto se promulga el Código civil del Imperio, se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones de ex-testamento y ab-intestato.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos sobre las leyes de sucesiones por testamento y ab-intestato, y teniendo en consideracion la necesidad que hay de uniformar desde luego en todo el Imperio la legislacion sobre esta materia,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Entretanto se promulga el Código civil del Imperio, se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones ex-testamento y ab-intestato.

2° El impuesto que se paga al fisco por las herencias trasversales y legados, se cobrará conforme á las prescripciones de dicha ley, quedando derogado el decreto de 28 de Febrero de 1861.

3° Los agentes de la Hacienda pública, se sujetarán á estas prevenciones para el cobro y liquidacion del impuesto en las testamentarias que por derecho deban satisfacerlo.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 28 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

NUMERO 216.

Decreto.—Se manda se observe lo prevenido en el de 11 de Mayo de 1853.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—2,065.—México, Noviembre 30 de 1864.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, en oficio de ayer, dice á esta Prefectura lo siguiente:

“En consejo de Ministros celebrado el dia 23 del actual, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer que se observe exactamente lo prevenido en el decreto de 11 de Mayo de 1853, sobre cuidado y seguridad de las líneas telegráficas, del cual acompaño á V. S. un ejemplar, recomendándole cuide de su puntual cumplimiento.

Y de orden del Señor Prefecto lo trascribo á vd. acompañándole un ejemplar del decreto que se menciona, para que se sirva publicarlo precedido de esta comunicacion, á fin de que llegando á conocimiento de todos, tenga su puntual cumplimiento.

El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

“*Miguel María de Azcárate, coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:*

Que por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

“*Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la patria, general de division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente;*

Art. 1° El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2º Cada una de las autoridades en el Distrito de su jurisdicción, vigilará por medio de sus agentes la conservación y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehensión de los malhechores y sus cómplices.

3º Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4º Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido, para su indemnización.

5º Todo intentado que tenga por objeto interrumpir la trasmisión de los despachos, ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

6º Todo daño á perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente; al que no tuviere con qué satisfacerla se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7º Los jefes subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contenido de las notas telegráficas; á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar, segun las leyes.

8º Nadie podrá presenciar la trasmisión de los despachos telegráficos sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmisión, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ni corporación, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando por el contrario que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares*.—Señor Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Mayo 11 de 1853.—*Miguel María de Azórate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

